TOMO CX - SENTENCIA
REGISTRO N° 3611
FOLIO N° 46/52
PROT. ELECT. A101 64 S.231

En la ciudad de Río Gallegos, capital de la provincia de Santa Cruz, a los treinta y ún días del mes de agosto del año dos mil veintitrés se reúne la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, integrada por el señor Juez Dr. Eduardo Gabriel López con la Presidencia del Dr. Carlos E. Arenillas, para dictar sentencia en los autos caratulados: "G. H. V. V. c/M. V. L. A. s/alimentos", Expte. Nº 12614/18 (19.435/22), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Número Dos, Secretaría N° Uno con asiento en la ciudad de Río Gallegos en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora al PE...-2021, código de validación: ... (agravios en PE...-2021, código de validación: ...), contra la sentencia obrante al PE...-2021, código de validación:... . Se fija el siguiente orden de consideración: 1º) Dr. Carlos E. Arenillas, 2º) Dr. Eduardo Gabriel López y las siguientes cuestiones a tratar: **Primera cuestión:** ¿Es justa la sentencia apelada?, **Segunda cuestión:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?- A la primera cuestión el Dr. Arenillas dijo:

I.- Viene apelada por la actora la sentencia de grado que condena al alimentante a pagar una suma fija de $20.000, actualizable en un 10% mensual. El demandado contestó los agravios a PE...-2021, C.V.: ... y solicitó el rechazo de la apelación.-

II.- Agravios.-

La parte actora se agravia de la resolución que hizo lugar a la demanda en forma PARCIAL, condenando al Sr. L. A. M. V. a abonar en concepto de cuota alimentaria definitiva, a favor de su hijo S. I. G. H., la suma de PESOS VEINTE MIL ($20.000), actualizable en un diez por ciento (10%) en forma anual. Así cuestiona la falta de explicación, sobre qué parámetros ha tenido en cuenta el magistrado para decidirse por dicho porcentaje.-

Agrega que de sostenerse esta decisión se configuraría una vulneración del interés superior del niño, en tanto se afectaría la plena satisfacción de su derecho constitucional a un nivel de vida adecuado, tal lo establecido en los arts. 3°, 4° y 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 75° inc. 22 de la Constitución Nacional y en los artículos pertinentes de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.-

Por otra parte, -dice- contraviene la regla general contenida en el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

En relación al porcentaje de actualización fijado por el juez señala que según los informes técnicos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), el nivel general del índice de precios al consumidor (IPC) registró en agosto de 2021 un alza mensual de 2,5% y un

aumento interanual de 51,4%, en tanto la región patagónica registró una variación mensual del 3,4%, la más alta del país.-

Argumenta que este dato de la realidad pone de manifiesto que de aplicarse la actualización dispuesta por el juez de grado se afectaría la integridad de la cuota con el consecuente menoscabo en la calidad de vida de S., ello en razón del incremento que sufren los bienes y servicios necesarios para la satisfacción de sus necesidades.-

Manifiesta que en los considerandos de la sentencia atacada el magistrado, al analizar el plexo probatorio producido respecto de la capacidad económica del demandado, advierte que las pruebas ofrecidas han sido numerosas, enunciando los diferentes informes de las entidades bancarias, de los distintos vehículos, terrenos y propiedades. Menciona además que del informe social surge que el Sr. M. es dueño del local comercial… y la trabajadora social concluye que cuenta con ingresos suficientes que le permiten sostener un nivel de tipo medio superior.-

Señala las pruebas producidas respecto del nivel elevado de gastos del demandado, así como los informes del Registro de la Propiedad Automotor N° 1 de esta ciudad, de los cuales surge que el demandado es propietario de cinco (5) vehículos. También indica que la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Río Gallegos informa que a nombre del demandado se encuentran registrados OCHO (8) inmuebles, cuyo valor fiscal total ascendía en

el año 2018 a TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 18/100 ($3.661.985.18).-

Recuerda que del informe social obrante a fs. 417/422 surge que la vivienda en que reside S. junto a la actora es de propiedad del progenitor de sus hijos mayores. Destaca que en el punto II a) de los Considerandos de la Sentencia el juez manifiesta que -de todo el plexo probatorio producido- se advierte la situación económica precaria en la que se encuentra la Sra. G.-

Señala que a fs. 430 obra vista del Ministerio Público opinando que: "...correspondería hacer lugar en todos sus términos al requerimiento interpuesto por la actora estableciendo como cuota alimentaria definitiva el 30% de los ingresos que percibe el Sr. M., y dada su condición de trabajador independiente (comerciante), debería reajustarse semestral o anualmente, en función del índice inflacionario establecido a nivel nacional.", y que a pesar del contenido de esta importante opinión la misma no ha sido tenida en cuenta.-

Postula que el juez omite manifestar los motivos existentes para apartarse de lo dictaminado por el Ministerio Público, asimismo no fundamenta cuáles son los parámetros que tiene en cuenta para establecer la actualización del diez por ciento anual (10%), por qué no un 15%, 20%, 25% u otro porcentaje.-

En otro orden de ideas señala que en el último párrafo del punto III de los Considerandos, se advierte un error material: "…condenando al Sr. M. V. a abonar en concepto de cuota alimentaria definitiva, a favor del niño T. R., la suma de PESOS VEINTE MIL ($20.0000) en concepto de cuota alimentaria definitiva a favor de su hijo menor de edad, actualizable en un 10% en forma anual.".-

La recurrente arguye que: "…se ha citado a un niño sin relación con el proceso, además de los errores de redacción, observándose acumulación de frases repetidas. Si bien es cierto que ello no se plasma en la parte dispositiva de la sentencia, cabe admitir que hace posible conjeturar que esta circunstancia material podría haber generando injusticia en la sentencia.".-

Para finalizar, pone de resalto que desde la interposición de la demanda, en el mes de julio del año 2018 a la fecha han transcurrido 3 años y su hijo ya asiste a Jardín de Infantes. Por ello teniendo en cuenta las necesidades de S. y el caudal económico del obligado, solicita que la suma fijada en concepto de cuota alimentaria sea de PESOS TREINTA MIL ($30.000), reajustable semestralmente en función del índice inflacionario establecido por el INDEC, habida cuenta del proceso inflacionario de público y notorio por el que atraviesa nuestro país.-

III.- Tratamiento de los agravios:

Como punto de partida recuerdo que la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad surge de los deberes atinentes a la responsabilidad parental. Como consecuencia de ello, el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación establece -en forma explícita- que la obligación de alimentar a los hijos menores recae sobre ambos progenitores, conforme a su condición y fortuna (cfr. arts. 658 del C.C. y C.N. y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño; cfr. Kemelmajer de Carlucci, A. - Molina de Juan, M.; *Alimentos*, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014; T° I, pág. 104; Bossert, Gustavo; *Régimen jurídico de los alimentos*, Ed. Astrea, Bs. As., 2006, pág. 192).-

A partir de ello, y de lo que determina también el art. 659 del C.C. y C.N., podemos establecer una serie de parámetros que habrán de valorarse al momento de fijar la cuota alimentaria. A saber:

1) La situación económica y social del alimentante como del alimentado, apreciada a través de sus respectivas actividades y sistemas de vida;

2) Las necesidades de los hijos menores, estimándolas -en la medida de lo posible- de acuerdo al nivel socioeconómico de los progenitores;

3) La posición económica de la que gozaba la familia antes de su ruptura o de la que goza en la actualidad;

4) La contribución que realiza el progenitor que tiene asignado el cuidado personal del hijo (progenitor conviviente) y la forma en que la realiza;

5) La edad que tiene el hijo al momento de fijar la cuota de alimentos.-

Debe valorarse, además, que la extensión de la cuota ordinaria de alimentos no sólo comprende los rubros de alimentación, vivienda y educación, sino que también abarca los gastos de asistencia y por enfermedad, vestimenta -el que varía según las edades de los alimentados-, esparcimiento y los necesarios para adquirir una profesión u oficio (cfr. art. 659 del C.C. y C.N.).-

En este contexto normativo, se advierte que estos parámetros o directrices que se utilizan para establecer una prestación alimentaria son específicos de cada caso ya que, obviamente, las situaciones económicas, necesidades, contribuciones, contacto personal, edad, etc. son siempre disímiles y no admiten generalidades, sino que los alimentos se fijan caso por caso, de acuerdo a las especificidades de cada realidad familiar.-

En lo que respecta al compromiso asumido por parte del padre/madre que convive con el hijo, debe tenerse en cuenta que éste efectúa a diario una contribución en especie, ya que tiene a su cargo el cuidado y supervisión directa de aquél, labores éstas que si fueran asumidas por terceros serían económicamente ponderables.-

Así, lo ha entendido el legislador en tanto tal extremo podemos apreciarlo plasmado en la letra del art. 660, en cuanto expresa que las

tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.-

Yendo a los agravios corresponde señalar lo siguiente: en los casos en que el progenitor no tiene un trabajo fijo, ya sea porque lo perdió o porqué se desempeña en un sector informal, no es posible establecer porcentajes de ingresos ya que, justamente, éstos se desconocen.-

Aquí la situación es diferente ya que el Sr. M. tiene una actividad comercial en el mundo privado, es titular de la … y podría establecerse cuáles son sus utilidades.-

Sin embargo, generalmente esta situación termina en innumerables incidencias en el proceso de establecer utilidades de una empresa, descontar gastos, créditos, etc., por lo tanto, también, en estos casos, se justifica establecer como cuota alimentaria una suma fija que contenga además alguna pauta de actualización *razonable* en este contexto particularmente inflacionario.-

Entonces, teniendo en cuenta las pruebas producidas y los parámetros de análisis que señalé anteriormente, considero acreditada la situación económica y social del alimentante, su actividad comercial y sistema de vida con un nivel medio superior (ver resúmenes de tarjeta de crédito, titularidad de cuentas, de automotores e inmuebles varios, fs. 136/184, 185/246, 259, 366 y 374/375).-

También surge, principalmente del informe social producido a fs. 417/422 vta., el nivel de vida del grupo familiar que componen la madre y el niño (conjuntamente con otros hijos de una anterior relación), los ingresos que percibe como empleada del C… y los gastos que demanda la crianza de S. que al momento del informe (octubre de 2019) tenía 1 año de edad.-

La posición económica de la que gozaba la familia antes de su ruptura o de la que goza en la actualidad se infiere de la prueba producida, así como la contribución que realiza la madre que tiene asignado el cuidado personal del hijo en forma prácticamente exclusiva (progenitora conviviente).-

Hay que señalar también la notable desigualdad de ingresos y bienes entre ambos progenitores y el tenor de la contestación de la demanda por parte del padre (v. fs. 386/389) que el señor Juez -correctamente- encuadra como un caso sospechoso de género (yo diría un caso de violencia de género en el proceso).-

En este orden de ideas, teniendo en cuenta estas pautas, la cuota fijada por el Juez resulta exigua y, de ninguna manera, alcanza para cubrir las necesidades del niño (actualmente de 5 años) de alimentación, vivienda y educación, gastos de asistencia y enfermedad, vestimenta y esparcimiento entre otras.-

La actora solicitó en la demanda: "…como [cuota alimentaria] definitiva el 30% de todos los ingresos y por todo concepto que percibe el demandado,…" (v. fs. 121).-

Así, ponderando el nivel de vida del alimentante y su patrimonio, resulta acorde a las necesidades del hijo fijar una cuota de alimentos de $90.000, reajustable en forma semestral conforme el índice RIPTE que publica el INDEC. Ello así por cuanto se ha dicho que: "Ante el público y notorio proceso inflacionario que vive nuestro país, es indudable que la cuota alimentaria requiere de una permanente actualización, situación ésta que se logra en forma automática cuando la cuota alimentaria se establece como un porcentaje de los haberes de los alimentantes. Cuando se establece en una suma fija no existe otra alternativa que promover periódicamente un incidente de aumento de cuota, con todo el dispendio jurisdiccional que ello ocasiona. Por ello, resulta conveniente y necesario que al momento de resolver, si no existen opciones al establecimiento de la modalidad de pago, se prevea alguna pauta de actualización periódica del monto fijo, dado que de otro modo el deterioro del valor real de la cuota por el mero transcurso del tiempo afectará al niño, quién verá mermado mes a mes la capacidad adquisitiva de la cuota, poniendo en peligro la cobertura de sus necesidades básicas." (cfr. "L. T. I. c R. A. C. y otro s/alimentos para los parientes", CNCCLyM de Neuquén, Sala II, 27/10/22, cita online TR/LALEY/AR/JUR/187795/2022) criterio este adecuado al contexto actual

según la Cámara Nacional en lo Civil, Sala H, "P., V. c/F. B., A. H. s/alimentos", fallo del 28 de octubre de 2022; "L., C. c. G., N. A. s/alimentos", 09/02/2023, CNacC, Sala E, cita on line TR/LALEY/AR/JUR/4096/2023.-

Todo esto a partir del dictado de la presente[1], con la finalidad de preservar el valor adquisitivo de la pensión alimentaria.-

Ello sin perjuicio de la retroactividad de la obligación alimentaria a la fecha de la interposición de la demanda (12/07/2018) según el art. 636 del C.P.C. y C.-

IV.- Por ello se debe admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora y elevar la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo S. en la suma de $90.000, reajustable en forma semestral conforme el índice RIPTE que publica el INDEC.-

Las costas de esta instancia se imponen al accionado vencido y se difiere la regulación de honorarios de las profesionales actuantes en esta instancia hasta tanto ocurra lo propio en la anterior (cfr. arts. 68 del C.P.C. y C. y 24 de la ley N° 3330).-

- - - - - - - - - - - - El Dr. López por los mismos fundamentos adhiere al voto precedente respondiendo en igual sentido a esta primera cuestión.- - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - A la segunda cuestión el Dr. Arenillas dijo:

[1] **RIPTE** se define como la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que perciben los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses

Atento el sentido de mi voto a la anterior cuestión propongo el siguiente pronunciamiento: 1º) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y elevar la cuota alimentaria fijada a favor del niño S. I. a la suma de $90.000, reajustable en forma semestral conforme el índice RIPTE que publica el INDEC desde el dictado de la presente; 2º) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido (cfr. arts. 68 del C.P.C. y C.); 3º) Diferir la regulación de honorarios profesionales correspondientes a esta instancia hasta tanto ocurra lo propio en la anterior (cfr. art. 24 de la ley N° 3330); 4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase. Así, lo VOTO.- El Dr. López por análogas razones adhiere al voto que antecede respondiendo del mismo modo a esta segunda cuestión.- - - - - - - - - - - - - - - - -

En virtud de lo cual se dicta el siguiente fallo:

Río Gallegos, 31 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y el voto concordante de los señores Jueces, habiéndose cumplimentado con la intervención del Sr. Defensor Público Oficial ante este Cuerpo a PE…-2023, (C.V.: …), la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial,

FALLA:

1º) Admitiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y elevando la cuota alimentaria fijada a favor del niño S. I. a la suma de $90.000, reajustable en forma semestral conforme el índice RIPTE que publica el INDEC, desde el dictado de la presente.-

2º) Imponiendo las costas de esta instancia al demandado vencido.-

3º) Difiriendo la regulación de honorarios profesionales correspondientes a esta instancia hasta tanto ocurra lo propio en la anterior.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Atento existir conformidad de opiniones se suscribe la presente conforme lo establece el art. 44 de la Ley N° Uno (texto según Ley N° 2345).-

CARLOS E. ARENILLAS
PRESIDENTE

EDUARDO GABRIEL LÓPEZ
JUEZ

Ma. CARLOTA GUTIERREZ MEYER
SECRETARÍA